

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden prohibiendo la publicación, expedición, transmisión y circulación de noticias relativas á movimientos de buques mercantes, sea cual sea la nacionalidad de éstos, exceptuando de esta medida la publicación de anuncios.—Página 85.

#### Ministerio de Marina:

Real orden resolviendo el expediente instruido en virtud de instancia de D. José A. Trías y Tastás.—Páginas 85 y 86.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que en las adquisiciones de material sanitario se observen las reglas que se publican.—Página 86.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se establezcan las reglas que se publican para dar cumplimiento á lo preceptuado en el Real decreto de 2 de Mayo del corriente año en lo que afecta á la amortización del Profesorado de las Escuelas de Ingenieros Industriales de Barcelona y Madrid.—Páginas 86 y 87.

Otra aprobando las reglas que se publican para dar cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Mayo del año actual en los servicios que afectan á las enseñanzas de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado y de la Superior de Arquitectura de Madrid.—Páginas 87 y 88.

#### Administración Central:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Comisaría general de Abastecimientos.—Suspendiendo la exportación de patatas tempranas, con excepción de las expediciones hechas directamente á extrema frontera hasta el día inclusivo de la publicación de esta orden.—Página 86.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nota bibliográfica de obras impresas en castellano en el extranjero, que desea introducir en España la Sociedad general española de Librerías.—Página 86.

Nombrando á D. Domiciano Salvador y Carreras, Escribiente de la Escuela Industrial de Las Palmas (Canarias).—Página 83.

Dirección General de Primera enseñanza.—Disponiendo se publique en este periódico oficial el escalafón de funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.—Página 88.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Concesión de premios del 19 Concurso especial sobre Derecho consuetudinario y Economía popular.—Página 88.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Electricista Segoviana, La Eléctrica Rochela (en liquidación), Eléctrica de Puertollano y Banco de España (Madrid).

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Jaén, correspondientes al año 1919.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Escalafón de los Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda pública.

Dirección General de Propiedades é Impuestos.—Escalafón del personal de Ingenieros de Montes al servicio de la Hacienda pública.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Escalafón de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 46.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Una de las aplicaciones más urgentes de lo estatuido por la Ley de 7 del actual, es estorbar la divulgación de noticias concernientes al movimiento de los buques mercantes.

Por tanto,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien ordenar lo siguiente:

Se prohíbe la publicación, expedición, transmisión y circulación de noticias relativas á movimiento de buques mercantes, sea cual sea la nacionalidad de éstos.

Esta prohibición no alcanza á la publicación de anuncios, ni á la transmisión de avisos ó despachos, cuando se efectúen por orden expresa de los propietarios, armadores, consignatorios ó agentes de los respectivos bareos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1913.

MAURA.

Señor Ministro de...

### MINISTERIO DE MARINA

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia de D. José A. Trías y Tastás, en que solicitaba:

1.º Que se declarase que las palabras de «sin perjuicio de los derechos de los particulares» que figuran en varios de los artículos de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, quieren decir claramente que los propietarios de los terrenos lindantes con el mar, son los únicos que pueden, sin perjuicio de las servidumbres legales, usar de dicha zona, ejerciendo en ella actos de dominio, aun cuando para ello deban recabar la necesaria autorización de la Comandancia respectiva, á fin de que siempre quede á salvo el libre ejercicio de las servidumbres de vigilancia y salvamentos establecidas por la Ley, y

2.º Que en lo sucesivo, las Comandancias de Marina, al otorgar dentro de sus facultades los permisos para extraer arenas de terrenos enclavados en la zona marítima y que no sean de dominio público, exijan previamente la justificación de que el solicitante es el dueño del

erroneo ó tiene permiso del que lo sea para verificar la extracción que solicite:

Considerando que las palabras «sin perjuicio de los derechos que correspondan á los particulares», empleadas en el artículo 1.º de la citada Ley, no pueden tener otra significación gramatical ni otro concepto jurídico. Si la Ley hubiese reconocido un dominio particular sobre la totalidad de la zona marítimo terrestre, así lo hubiese dicho expresamente, y en vez de emplear las palabras «derechos que correspondan á los particulares», habría dicho: «dominio ó propiedad que corresponda á los particulares, reconocido en su favor con anterioridad á la Ley». En este mismo criterio están inspirados los primeros Considerandos de la sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 26 de Junio de 1890:

Considerando que el ejercicio de las facultades que competen al Poder público sobre la zona marítimo-terrestre, y las atribuciones privativas de las Autoridades de Marina para autorizar la extracción de arenas, está especialmente reconocida por el Reglamento de 11 de Julio de 1912, que en su artículo 68 (dando reglas para la aplicación de los 40, 41 y 42 de la Ley) dice literalmente:

«Los permisos para la extracción de arenas ó piedras en la zona marítimo-terrestre, podrá asimismo otorgarse por las Autoridades de Marina cuando no sea por plazos superiores á un año.»

En este artículo, como se ve, no se establece límite alguno á las atribuciones que sobre este particular se confieren á las Autoridades de Marina. Estas, en toda la extensión de la zona marítimo terrestre, pueden otorgar dichos permisos, porque la Ley parte siempre del supuesto de que se trata de bienes de dominio nacional y uso público que no pueden salir de la propiedad del Estado:

Considerando que este mismo derecho estaba con anterioridad reconocido por el artículo 138 del título 7.º, tratado 5.º de las Ordenanzas de la Armada Naval, aprobadas por Real cédula de 3 de Marzo de 1793, donde se confiere al Capitán del puerto la facultad de autorizar el lastre de las embarcaciones, dando á este efecto el necesario permiso para la extracción de arenas, facultad que le fué ratificada por Real orden de 22 de Febrero de 1886:

De conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado resolver que, en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias del mismo, en lo sucesivo, las Autoridades de Marina al otorgar cualquier permiso de extracción de arenas en los terrenos de la zona marítimo terrestre, procuren respetar los derechos civiles ó administrativos que con anterioridad tengan adquiridos los particulares en los terrenos afectados por aquellos permisos, sin perjuicio de que que-

da á salvo la ilimitada facultad de las Autoridades de Marina para utilizar dichos terrenos para sus usos propios, así como para las finalidades de las servidumbres legales y necesidades de la navegación y pesca, y, en su vista y con carácter general, se ordene á las Autoridades de Marina de las provincias y distritos el estricto cumplimiento de cuanto previene sobre extracción de arenas ó piedras el artículo 68 del citado Reglamento de 11 de Julio de 1912, cuidando de no lastimar los derechos de naturaleza civil ó administrativa que ostenten los particulares sobre la zona marítimo-terrestre ni en las propiedades colindantes con ella.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y para que lo traslade al recurrente y á las Comandancias de Marina y Ayudantías de distrito. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1918.

PIDAL.

Señor Director general de Navegación y Pesca marítima.

Señores Comandantes de Marina y Directores locales de Navegación y Pesca marítima.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El vigente Reglamento de Sanidad exterior, aprobado por Real decreto de 3 de Marzo de 1917, faculta á esa Inspección general del digno cargo de V. I. para acordar ó proponer la adquisición del material destinado á prácticas sanitarias, previos los informes que considere convenientes; pero con el propósito de mejor acierto y de que para este importante servicio pueda obtenerse la mayor garantía, tanto en el orden económico como en el técnico, deben emitirse aquéllos por los funcionarios del ramo de Sanidad que por sus especiales conocimientos puedan asesorar debidamente á esa Inspección general; en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en las adquisiciones de que se trata se observen las siguientes reglas:

1.ª Las adquisiciones de material sanitario se verificarán por esa Inspección general mediante concurso y previo informe de una Comisión presidida por V. I. y de la que formarán parte como Vocales el Subinspector general de Sanidad, el Jefe técnico de los servicios de Sanidad exterior y el Jefe de la Sección de desinfección y Parque sanitario del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

2.ª Antes de emitir informe dicha Comisión, cuando el material ofrecido en el concurso sea de modelos nuevos, hará que en su presencia y con asistencia del interesado que ofrezca el material ó persona en quien al efecto hubiere delegado,

se realicen en el Parque Central de Sanidad todas las pruebas y experimentos que la Comisión estime necesarios para juzgar de la construcción, funcionamiento, utilidad, resultado práctico que ofrezca dicho material para el uso á que se destine y de las condiciones económicas del mismo, consignando en acta todas las pruebas practicadas y los resultados obtenidos, pudiendo los interesados pedir copia autorizada de dicha acta.

Si los aparatos ofrecidos corresponden á un tipo modelo aceptado ya oficialmente, se acompañará una certificación del Jefe de la Sección de desinfección y Parque Sanitario del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, en que se acredite que los aparatos presentados, provistos de un número de orden dentro de cada tipo, poseen todas las propiedades características que fueron aceptadas por la Comisión al presentarse el primer aparato de su tipo.

3.ª Después del examen de todas las proposiciones presentadas, la Comisión expondrá su opinión en un informe que remitirá á la Inspección general de Sanidad, la que resolverá el concurso acordando ó no la adquisición.

4.ª Las ofertas y peticiones de pruebas de nuevos tipos de material sanitario fuera de los concursos, las dirigirán por escrito los interesados á esa Inspección general, acompañando planos de los aparatos, descripción clara y detallada de los mismos, fotografías, precios y cuantos antecedentes faciliten el conocimiento de su uso y aplicaciones, todo lo cual se entregará á la Comisión para su estudio. Los gastos de material que originen las experiencias serán de cuenta del interesado, quien tendrá derecho á que las intervenga un perito ó mecánico de su confianza.

5.ª Si las pruebas tuvieran que realizarse fuera de Madrid, por solicitarlo así el interesado, serán de cuenta de éste los gastos que se ocasionen por el Vocal ó Vocales de la Comisión en quienes ésta delegue para la presencia ó informe de aquélla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1918.

GARCIA PRIETO.

Señor Inspector general de Sanidad.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo preceptuado por el Real decreto de 2 de Mayo último, en lo que afecta á la amortización del Profesorado de las Escuelas de Ingenieros Industriales de Barcelona y Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se establezcan las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> En el número total de 28 funcionarios que forma la escala general de Catedráticos al servicio de las Escuelas de Ingenieros Industriales, comprendidos en la escala que detalla el capítulo 9.<sup>o</sup>, artículo 2.<sup>o</sup>, del presupuesto vigente, serán amortizadas ocho Cátedras, cuatro en cada una de las Escuelas de Madrid y Barcelona.

2.<sup>a</sup> A medida que se vayan produciendo las vacantes se irán amortizando en la Escuela de Madrid las siguientes Cátedras:

Geometría descriptiva y Estereotomía.  
Análisis matemático.

Química general y análisis químico.

Cálculo integral y Mecánica racional.

3.<sup>a</sup> De igual modo, con ocasión de vacante, serán amortizadas en la Escuela de Barcelona las Cátedras siguientes:

Geometría descriptiva y Economía política.

Análisis matemático.

Estereotomía y Arquitectura industrial.

Cálculo integral y mecánica racional.

4.<sup>a</sup> Cuando en estas Escuelas de Ingenieros haya llegado á consolidarse la amortización de las Cátedras antes enumeradas, sus enseñanzas deberán ser cursadas por los alumnos, en cualquiera de los demás Centros oficiales que las tengan comprendidas en su plan de estudios, quedando obligados á justificar con documentación bastante en las Escuelas de su especialidad que han cursado y aprobado estas enseñanzas en otros establecimientos docentes y oficiales, de conformidad con lo que determina el artículo 77 de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857.

5.<sup>a</sup> Si por especiales circunstancias la forma de amortización decretada en las reglas precedentes pudiera ocasionar notorio perjuicio á la especialización que exige el programa de estudios de las Escuelas de Ingenieros Industriales, aquellas enseñanzas á las que tales circunstancias afecten deberán continuar cursándose en estas Escuelas, siendo acumuladas á uno de los Catedráticos numerarios ó Profesores auxiliares de la Escuela en que se haya producido la vacante.

6.<sup>a</sup> Para que esta resolución pueda adoptarse será necesario:

Primero. Que con ocasión de vacante, el claustro de Profesores de la Escuela, en que ésta se haya producido, se dirija á la Subsecretaría expresando las circunstancias que aconsejen la acumulación de la enseñanza, para que ésta continúe cursándose en la Escuela y no en otro Centro docente.

Segundo. Que asimismo, el Claustro proponga desde luego el Catedrático nu-

merario ó Profesor auxiliar que deba encargarse de la acumulación, teniendo en cuenta para ello su especial competencia demostrada por las publicaciones, trabajos científicos ó servicios docentes anteriores del Catedrático.

7.<sup>a</sup> La remuneración que se conceda por acumulación de estas enseñanzas no podrá exceder de 2.000 pesetas anuales. La concesión será otorgada por medio de Real orden, si cuyo requisito no podrán acreditarse haberes en nómina al interesado.

8.<sup>a</sup> Siempre que se produzca en el escalafón de Catedráticos de dichas Escuelas una vacante que deba ser amortizada, se correrán las escalas, otorgándose los ascensos reglamentarios y dejando aquella vacante en la última categoría á la cual será siempre aplicada la amortización, cuando así proceda.

9.<sup>a</sup> Las plazas de Auxiliares y Maestros prácticos quedan exceptuadas de la amortización, y á tal efecto, la Subsecretaría dispondrá que se instruya el expediente necesario para consolidar esta excepción, en la forma que previene el Real decreto de 3 de Marzo de 1917 y la Ley del 2 del mismo mes y año.

10. Sin perjuicio del inmediato cumplimiento de las disposiciones anteriores, las respectivas Escuelas de Ingenieros Industriales podrán, durante los quince primeros días del mes de Septiembre próximo, hacer ante la Subsecretaría del Ministerio cuantas indicaciones crean convenientes al mejor servicio de la enseñanza y aplicación del Real decreto de 2 de Mayo último para el próximo curso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo dispuesto por el Real decreto de 2 de Mayo último en los servicios que afectan á las enseñanzas de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado y de la Superior de Arquitectura de Madrid, cuyo Profesorado numerario figura en un mismo eslabón,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien aprobar las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> En el número total de 32 plazas de Profesores numerarios que constituyen dicho escalafón correspondiente á ambas Escuelas, sostenidas con cargo al capítulo 13, artículo 1.<sup>o</sup>, del presupuesto de gastos de este Ministerio, deberá ser amortizado el 25 por 100, que asciende en total á ocho dotaciones, verificándose en la proporción correspondiente, ó sean cuatro plazas por cada Escuela.

2.<sup>a</sup> Teniendo en cuenta que en la Escuela Superior de Arquitectura las enseñanzas se hallan divididas en dos Sec-

ciones, una artística y otra científica, la amortización se hará de dos plazas por cada Sección, acumulándose las respectivas asignaturas á Profesores que pertenezcan á la misma Sección en que se haya producido la vacante amortizada.

3.<sup>a</sup> Dada la especial organización de las enseñanzas de estos Centros, cuando en alguno de ellos se produzca una vacante se acordará su amortización, si la asignatura de que se trata es factible de acumulación, para lo cual en cada caso deberá informar el Claustro respectivo sobre los dos siguientes extremos:

1.<sup>o</sup> Posibilidad de efectuar desde luego la amortización que se proyecta; y

2.<sup>o</sup> Designación expresa del Profesor titular á quien debe acumularse la enseñanza, teniendo en cuenta para ello su especial competencia demostrada por las publicaciones, trabajos científicos ó artísticos ó servicios docentes anteriores del candidato propuesto.

4.<sup>a</sup> Si la respuesta del Claustro fuere negativa, la Dirección General de Bellas Artes, antes de proponer una resolución definitiva, dispondrá que se oiga previamente el dictamen del Consejo de Instrucción Pública sobre dichos dos extremos.

5.<sup>a</sup> Si al ocurrir una vacante en cualquiera de los dos expresados Centros, se resolviera en definitiva que no procede su amortización por los notorios perjuicios que se ocasionarían en la especialización docente que requiere el plan de estudios, será provista en el turno legal correspondiente, sin que este resultado llegue á impedir el cumplimiento de las disposiciones precedentes sobre amortización, que se llevará á efecto en otras Cátedras que queden vacantes, cuyas enseñanzas permitan su acumulación á otro Profesor.

6.<sup>a</sup> Si el Profesor á quien se propusiera para el desempeño de una plaza por acumulación, expusiera su deseo de eximirse de dicho servicio, el Claustro informará acerca de la procedencia de admitir tal excusa, proponiendo, si se decidiese por la admisión de ella, el Profesor que hubiere de encargarse de la plaza.

7.<sup>a</sup> La remuneración que se conceda por el concepto de acumulación de enseñanzas de plazas amortizadas en ambas Escuelas, será siempre de 2.000 pesetas, cantidad que corresponde á la mitad del haber que como sueldo de entrada está asignado á la última categoría del escalafón de los Profesores de aquéllas.

El reconocimiento de esta remuneración se hará por medio de Real orden para cada caso concreto, sin cuyo requisito no podrán acreditarse haberes en nómina al interesado.

8.<sup>a</sup> Cuando se anuncie en lo sucesivo la provisión, por cualquiera de los turnos establecidos, de una plaza vacante á

cuyo titular hubiese sido ya acumulada otra enseñanza, deberá hacerse constar expresamente para todos los efectos legales el título de la Cátedra y la designación de la acumulada.

9.ª Siempre que se produzca una vacante en el escalafón de Profesores de dichas Escuelas serán corridas las escalas, otorgándose los ascensos reglamentarios y dejando la vacante en la última categoría, á la cual será aplicada la amortización cuando así proceda.

10. Si al ocurrir una vacante en la Escuela de Arquitectura un Profesor de la misma solicitara su traslado á ella, como repetidamente ha ocurrido, podrá accederse á la petición si el interés de la enseñanza y la competencia del interesado así lo requirieran, pero siempre que el informe del Claustro sea favorable; en cuyo caso la plaza que deje vacante, que será necesariamente de la misma Sección, será desde luego amortizada, acumulándose la asignatura al Profesor que se designe.

11. Las plazas de Profesores auxiliares y Ayudantes de dichos Centros quedan desde luego exceptuadas de la amortización.

12. La Dirección General de Bellas Artes dictará las oportunas órdenes á fin de que durante la primera decena de cada mes se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* del Ministerio la relación de vacantes ocurridas en el mes anterior y la expresa determinación de aquellas á que hubiese sido aplicada ó deba aplicarse el turno de amortización que establece el Real decreto de 2 de Mayo del presente año.

13. Sin perjuicio del inmediato cumplimiento de las disposiciones anteriores, los respectivos Centros podrán, durante los quince primeros días del mes de Septiembre próximo, hacer ante la Dirección General de Bellas Artes cuantas indicaciones crean convenientes al mejor servicio de la enseñanza y aplicación del Real decreto citado para el próximo curso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1918.

ALBA.

Señor Director general de Bellas Artes.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### Comisaría general de Abastecimientos.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar que surjan dificultades para el abastecimiento interior; y teniendo en cuenta además que, conforme han reconocido algunos centros agrícolas del litoral, puede darse ya por terminada la época de exportación de patatas tempranas, cuya salida fué autorizada por Real orden del Ministerio de Hacienda de fecha 10 de Mayo último;

Esta Comisaría General, haciendo uso de la facultad que le confiere el apartado segundo de dicha Real orden, ha acordado suspender la exportación de patatas tempranas, con excepción de las expediciones que hubieren sido facturadas directamente á extrema frontera hasta el día inclusive de publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, previa la correspondiente justificación en la Aduana de salida.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

Señor Director general de Aduanas.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### Subsecretaría.

Nota bibliográfica de obras impresas en idioma castellano en el extranjero, que D. Manuel Aguilar Muñoz, Director de la Sociedad General Española de Librería, Diarios, Revistas y Publicaciones (S. A.), domiciliada en Madrid, desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Decreto de 4 de Septiembre de 1879 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Claudio Farrer: *Historias de soldados*. Versión castellana de Salvador Teixidor. Ediciones literarias. (Antiguas publicaciones Ollendorff). Rue de Lille, 7. París. Un vol. en 8.º de 296 páginas, 3,50 pesetas.

Pierre de Coulevain: *La novela maravillosa*. Versión castellana de S. Teixidor. Ediciones literarias. (Antiguas publicaciones Ollendorff). Rue de Lille, 7. París.—Un vol. en 8.º de 337 páginas, 3,50 pesetas.

Max Parnet: *Premiado por la Academia de Juegos*. La educación física de la mujer. Belleza y salud por medio de la gimnasia racional. Ediciones españolas. Rue Richelieu, 71. París.—Un vol. en 8.º mayor de 129 páginas, 54 figuras y un cuadro de ejercicios, 4 pesetas.

Madrid, 5 de Julio de 1918.—El Subsecretario, Rivas.

Por orden de 4 del corriente mes, y con arreglo al artículo 6.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado D. Domiciano Salvador y Carreras, en turno de cesantes, Escribiente de la Escuela Industrial de Las Palmas (Canarias), con el sueldo anual de 1.250 pesetas y 300 de gratificación por residencia.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento del interesado, quien si no se posesionase del cargo dentro del plazo reglamentario, será excluido del escalafón, según previene el artículo 51 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 6 de Julio de 1918.—El Subsecretario, Rivas.

#### Dirección General de Primera Enseñanza.

Esta Dirección general ha acordado que se publique en la GACETA DE MADRID el Escalafón de funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid, 2 de Mayo de 1918.—El Director general, Gascón Marín.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

#### Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Esta Real Academia ha examinado las dos Memorias cuyos títulos y lemas se publicaron en la GACETA DE MADRID del 8 de Octubre de 1916, presentadas al 19 concurso especial sobre Derecho consuetudinario y Economía popular, respectivo á dicho año, habiendo acordado conceder el premio ofrecido en la regla 1.ª del programa del indicado certamen (2.500 pesetas en metálico, una medalla de plata, un diploma y 200 ejemplares de la edición académica del trabajo premiado), á la Memoria titulada «Apuntes para la historia jurídica del cultivo de la Ganadería en España», y señalada con el lema «La base y armonía de la Agricultura y de la Ganadería, industrias fundamentales de la humanidad, es la relación de amor entre el hombre y la naturaleza.

Abierto el pliego correspondiente á esta Memoria, ha resultado ser su autor D. Tomás Costa Martínez.

Lo que por acuerdo de la Academia se pone en conocimiento del público.

Madrid, 3 de Julio de 1918.—El Académico Secretario perpetuo, Eduardo Sanz Escartín.